



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2020-00230

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por SERGIO ANDRÉS SANTANDER y OTROS contra JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ y OTROS, tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 27 de julio de los corrientes, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda que el día 05 de Noviembre del año 2017, en el kilómetro 3+300 metros de la Vía Bucaramanga – Pamplona, se presenta accidente de tránsito entre los vehículos de placa SYT-820 conducido por el señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, y la motocicleta de placa NIL-50E conducida por el señor SERGIO ANDRES SANTANDER.

Que el conductor del vehículo de placa SYT-820, actuó de manera negligente, imprudente y sin el deber de cuidado, pues invadió el carril contrario por donde se desplazaba el señor SERGIO ANDRES SANTANDER ocasionándole graves perjuicios, tal como se plasmó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 708771, en el ítem 11 como hipótesis de la ocurrencia del accidente la N° 112 que obedece a "DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO" y en el ítem 13 plasmó hipótesis N° 112 # 1 "Invadir carril sentido contrario", codificado al vehículo #1, esto al vehículo Tipo Tractocamión de placa SYT-820, conducido por el señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ.

Que el señor SERGIO SANTANDER es trasladado a la Clínica la Merced a fin de prestarle la respectiva atención médica, luego remitido al Hospital Universitario de Santander, quienes le practicaron cirugía de amputación de brazo izquierdo, además de presentar fractura de cubito y radio de brazo derecho, tal y como se observa en historia clínica.

Que mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° GRCOPPFDRNORIENTE-16957-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó "Incapacidad medicolegal DEFINITIVA de SESENTA (60) DÍAS (...) SECUELAS

MEDICOLEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la prensión, de carácter permanente, y, perdida anatómica del miembro superior izquierdo".

Que para la fecha del accidente, el señor SERGIO SANTANDER trabajaba en el CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA desempeñando el cargo de RECEPCIONISTA PARQUEADERO, por el cual recibía ingresos mensuales por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (1.528.200.00), y además se dedicaba los fines de semana a prestar sus servicios como BARTENDER, en la preparación de cocteles y bebidas, animación de la hora loca, para fiestas de 15 años, matrimonios, prom estudiantiles, entre otros; por lo cual recibía un ingreso mensual por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00).

Que debido a la ocurrencia del fatal accidente de tránsito donde perdió su brazo izquierdo, el señor SERGIO SANTANDER, no pudo continuar prestando sus servicios de Bartender, denominado "SANDER SHOTS", los cuales requerían de sus brazos para hacer shows a los asistentes, generando un menoscabo en sus ingresos y aflicción en su calidad de vida, ya que estos servicios era uno de sus Hobbies, que lo mantenía alegre y feliz.

Que mediante Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral N° DML-5181 de fecha 28 de agosto de 2018, el Fondo de Pensiones Colpensiones, determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.53% para el señor SERGIO SANTANDER.

Que como consecuencia del accidente de tránsito el señor SERGIO SANTANDER, perdió entre otros su brazo izquierdo, el cual fue amputado, situación esta que le generó múltiples tristezas, llantos, aislamientos familiares, depresión e intentos de quitarse la vida, perdió su calidad de vida, ya no es joven alegre y sonriente que solía ser, le atormenta no tener su brazo y no poder hacer las cosas que solía hacer antes del brutal accidente de tránsito.

Que a consecuencia del accidente tránsito toda su familia, (hija, compañera permanente, mamá y hermanas principalmente), han sufrido enormemente por todo el daño que sufrió SERGIO, se han visto afectadas moralmente, sienten tristeza y dolor por lo que paso, ya que el episodio de ver a su hermano sin un brazo las impacto emocionalmente, han sufrido mucho, más cuando el actor hablaba de no querer seguir viviendo.

Que el Informe Técnico – Pericial De Reconstrucción De Accidente De Tránsito R. A. T@ 2 No. 190329120, la empresa IRS VIAL, determino que *"La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN"*.

Que a consecuencia del accidente de tránsito la motocicleta de placa NIL-50E conducida por el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, sufrió daños materiales, los cuales para su reparación el señor SERGIO tuvo que

cancelar la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.006.700.00).

Que cursa proceso penal en la Fiscalía 21 Local de Lesiones de Bucaramanga, radicado 680016008828201703166, contra el señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, por el delito de lesiones personales culposas, donde es víctima el señor SERGIO ANDRES SANTANDER.

Que el vehículo de placa SYT-820 conducido por el señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, es de propiedad del señor MARINO GARCIA LOPEZ, y para la fecha de los hechos se encontraba asegurado con la compañía de LA PREVISORA SA.

Con fundamento en los hechos anteriores, los demandantes solicitan se declare CIVIL, EXTRA CONTRACTUALMENTE y de forma solidaria, responsables al señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, en calidad de conductor del vehículo de placa SYT-820, al señor MARINO GARCIA LOPEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa SYT-820, y a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en calidad de empresa aseguradora, de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes SERGIO ANDRES SANTANDER, en nombre propio y en representación de la menor MAIRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO, las señoras MAYRA ALEJANDRA CASADIEGOS RAMIREZ, MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS, LUZ KARIME SANCHEZ SANTANDER, PAOLA ANDREA SANCHEZ SANTANDER y DEISY KATHERINE SANCHEZ SANTANDER.

Como sumas indemnizatorias, solicitan las siguientes:

DAÑO MORAL

- La suma de (100) SMMLV a favor del señor SERGIO ANDRES SANTANDER.
- La suma de 50 SMMLV para cada uno de los demandantes MAIRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO, MAIRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO, MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS, LUZ KARIME SANCHEZ SANTANDER, PAOLA ANDREA SANCHEZ SANTANDER, y DEISY KATHERINE SANCHEZ SANTANDER.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- La suma de (100) SMMLV a favor del señor SERGIO ANDRES SANTANDER.

PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE:

- La suma de \$4.006.700, en favor del señor SERGIO ANDRE'S SANTANDER, por concepto de reparación de la motocicleta NIL-50E.
- La suma de \$3.577.461 en favor del señor SERGIO ANDRES SANTANDER, por concepto de Informe Técnico –Pericial De Reconstrucción De Accidente De Tránsito.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

La suma de \$410.245.161, en favor del señor SERGIO ANDRES SANTANDER.

Finalmente solicita se condene a los demandados en las costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

- JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ y MARINO GARCÍA LÓPEZ

Dentro del término legal dieron respuesta unificada a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en razón que si bien aceptan la ocurrencia del accidente el día 05 de Noviembre del año 2017, en el kilómetro 3+300 metros - Vía Bucaramanga – Pamplona, los vehículos involucrados de placa SYT-820 conducido por el señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, y la motocicleta de placa NIL-50E conducida por el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, no admiten que el accidente haya ocurrido en las circunstancias de modo expuestas en la demanda.

Señalan que en el caso concreto, no puede establecerse la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, con base en los hechos planteados en la demanda, toda vez que revisando los elementos probatorios, se infiere claramente, que el evento en que resultara lesionado SERGIO SANTANDER, no resulta imputable a dolo o culpa de los demandados, sino del propio descuido del actor, quien se movilizaba a alta velocidad en su medio de transporte (motocicleta de placas NIL-S0E), sin contar con el debido cuidado se expuso al accidente contra el tractocamión de placas SYf-820.

Que conforme enseñan las reglas de la experiencia y atención al deber objetivo de cuidado que un motociclista atento y cuidadoso pudo percibir el riesgo con antelación y realizar maniobras tendientes a evitar la colisión como era el reducir su velocidad, por lo que si en este caso el señor SERGIO SANTANDER procedió en contravención a las mínimas medidas de precaución y observancia al conducir, éste terminó asumiendo las consecuencias de un proceder notablemente descuidado y culposo que lo llevaron a impactar generándose sus lesiones por aplastamiento en miembro inferior izquierdo.

Señalan no constarle los hechos de la demanda relacionados con la actividad familiar del demandante y las lesiones y secuelas referidas, pero admiten que el señor MARINO GARCIA era el propietario del vehículo SYT-820 para el día del hecho.

En su defensa propusieron las excepciones que denominaron AUSENCIA Y/O RUPTURA DE NEXO CAUSAL, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO MORAL Y DEL DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACION, EL PERJUICIO CIERTO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONCURRENCIA DE CULPAS y EXCPCIÓN GENÉRICA.

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad. Señala que no existen elementos de juicio que demuestren,

fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SYT 820, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Que SERGIO ANDRÉS SANTANDER, contribuyó en la causación de su propio daño, al conducir el velocípedo sin atender los preceptos contenidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, quiera que, al efectuar un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron a la producción del accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER, encontramos que, si este hubiese transitado respetando la distancia referida en el artículo 94 del C.N.T.; con total certeza el hecho no hubiere ocurrido.

Que se puede concluir de forma acertada, que el mencionado demandante se expuso a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de su participación. Admite, la ocurrencia del accidente de tránsito el día 05 de noviembre de 2017, a la altura del kilómetro 3 + 300 metros de la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona y que los vehículos involucrados corresponden a automotor de placas SYT 820, conducido por el señor JUAN PABLO GARCÍA MARTÍNEZ y la motocicleta de placas NIL 50E conducida por el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER.

No acepta la atribución de responsabilidad a los demandados, en razón que no le constan las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente. No le consta la actividad laboral del demandante ni sus ingresos económicos. No le constan las afectaciones y lesiones del señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER derivadas del accidente de tránsito ni las afectaciones de carácter emocional y moral del señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER, y sus familiares.

Admite que el vehículo de placas SYT 820 es de propiedad del señor MARINO GARCÍA LÓPEZ, y que para la fecha de la ocurrencia del accidente en mención, el automotor de placas SYT 820 se encontraba amparado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la Póliza de Automóviles N° 3042710.

En su defensa planteó las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYT 820, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO, LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA

DEL VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN VIRTUD DEL DEDUCIBLE PACTADO, DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, y somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Legalmente se conocen dos acciones de este tipo: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda. .

Pero además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

Ahora, en la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido

demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente” , haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues “todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...)”.

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Otro aspecto importante se presenta cuando tanto el demandado como el perjudicado ejercían actividades peligrosas al momento de los hechos. En estos casos, la presunción de culpa se mantiene pero respecto de ambos intervinientes en la actividad peligrosa, por tanto en la práctica el problema jurídico debe dirimirse con base en la culpa probada, pues debe siempre analizarse las particularidades del caso, debiéndose establecerse en todo caso cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, y si esta sólo es imputable al demandado, éste responderá de la totalidad de los perjuicios sufridos por la víctima, pero si tanto la conducta del demandante como la del demandado concurrieron en la comisión del hecho culposo, habrá no una “compensación o aniquilamiento de

culpas", sino que cada uno será responsable de los perjuicios según el grado de participación y en la medida de su contribución.

Así que cuando hay concurrencia de causas, y demostrados los tres elementos de la responsabilidad, debe el agente causante del daño debe acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero).

CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y la responsabilidad por actividades peligrosas que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 05 de noviembre de 2017 y en el que resultó lesionado el aquí demandante SERGIO ANDRÉS SANTANDER .

De forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los accionados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

No hay duda respecto de la legitimación de los demandantes, pues el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER acude al proceso en ejercicio de la acción directa como directo lesionado, y los demás demandantes acuden en acción indirecta por considerarse afectados por el mismo hecho antijurídico, y para ello acreditan el parentesco para con la víctima directa a través de la prueba fidedigna como lo son los Registros Civiles de Nacimiento y la Declaración Extrajuicio de convivencia.

También está probada la legitimación por pasiva de los demandados, pues está acreditado que el demandado JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ era el conductor del del vehículo tractocamión SYT-820 para el momento del accidente, y también está acreditado que su propietario lo era el demandado MARINO GARCÍA LÓPEZ. De igual forma está acreditado que el vehículo SYT-820 se encontraba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3042710 otorgada por LA PREVISORA S.A., vigente para el día del hecho, según prueba documental que aparece en el expediente y fue aceptado por la aseguradora al contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Entrando al fondo del asunto, no hay ninguna duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, pues la responsabilidad se predica del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2017, sobre las 05:50 horas, en el sitio Kilómetro 3 + 300 de la vía Bucaramanga Pamplona, en el que se vieron involucrados el vehículo tractocamión de placas SYT-820

(conducido por el demandado) y la motocicleta de placa NIL-50E (conducida por el demandante SERGIO SANTANDER) hecho que se encuentra debidamente demostrado con el Informe Policial del Accidente y el Croquis elaborado por la autoridad policial, allegado al expediente digital, además que los demandados al contestar la demandada aceptaron la ocurrencia del accidente.

Ahora, ya se dijo que cuando se evidencia la concurrencia del ejercicio de la misma actividad peligrosa tanto por el presunto autor del daño, como por la víctima, el problema de la responsabilidad se traslada a la culpa probada, pero siempre desde la esfera de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. Por tanto debe analizarse las circunstancias especiales de cada caso a fin de establecer cuál conducta de los intervinientes en el hecho fue la causa determinante del accidente, cuál de ellas produjo el daño y en caso que ambas lo sean, cuál es la incidencia de cada uno, debiendo examinarse la conducta, en el contexto del ejercicio de la misma y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En el presente caso, la víctima directa del accidente, aquí demandante, también participaba en el ejercicio de una actividad peligrosa pues era el conductor de la motocicleta involucrada en el hecho, asumió el riesgo de la misma y ambas actividades son equivalentes respecto a la potencialidad de causar daño. Este Despacho no observa ninguna característica particular que permita mantener la presunción de culpa sólo en contra del demandado, pues dados los hechos relatados en la demanda es claro que la víctima también ejercía una actividad igualmente peligrosa. Por tanto el problema jurídico se resolverá con fundamento el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, pero atendiendo a las particularidades del caso, debiéndose establecer cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar las circunstancias de hecho que fueron debidamente probadas por la parte demandante, en especial respecto a la conducta culposa o imputación de responsabilidad que se endilga a los demandados, pues conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así, se tiene que según se manifestó en los hechos de la demanda, el accidente ocurrió en razón a que *“El conductor del vehículo de placa SYT-820, actuó de manera negligente, imprudente y sin el deber de cuidado, pues debido a la actividad peligrosa que desarrollaba como es la conducción de vehículos automotores, invadió el carril contrario por donde se desplazaba el señor SERGIO ANDRES SANTANDER ocasionando graves perjuicios.”*

Por su parte, los demandados JUAN PABLO GARCIA y MARINO GAR´CIA indicaron que *“el señor SERGIO SANTANDER (...) se movilizaba a alta velocidad en su medio de transporte (motocicleta de placas NIL-S0E), sin contar con el debido cuidado se expuso al accidente contra el tractocamión de placas SYf-820.”*.

De su parte, el demandado y llamado en garantía LA PREVISORA S.A. acompañó la tesis defensiva, al señalar que *“SERGIO ANDRÉS SANTANDER, contribuyó en la causación de su propio daño, al conducir el velocípedo sin atender los preceptos contenidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, quiera que, al efectuar un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron a la producción del accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER, encontramos que, si este hubiese transitado respetando la distancia referida en el artículo 94 del C.N.T.; con total certeza el hecho no hubiere ocurrido”*.

Ahora bien, en el expediente no se cuenta con prueba directa para poder establecer las circunstancias fácticas en que ocurrió el accidente. No se tiene ninguna prueba testimonial directa. Tampoco es posible determinarlo a través de los interrogatorios de parte pues cada uno de los conductores involucrados cuenta su propia versión de los hechos. Sin embargo del materia probatorio recopilado surge esclarecido que la conducta culposa causante del hecho es la del conductor del vehículo tractocamión SYT-820, como se pasa a exponer:

En primer lugar se tiene el Informe de Accidente de Tránsito y el Croquis elaborado por la autoridad policial, surge sin asomo de duda que el vehículo 1 (SYT-820) transitaba por el carril en sentido Pamplona - Bucaramanga, y que el vehículo 2 (NIL-50E) transitaba por el carril en sentido Bucaramanga – Pamplona, correspondiendo el sector a una vía curva, pendiente, con berma, doble sentido, una calzada, en asfalto, buen estado, tiempo seco, buena visibilidad, con señales de tránsito de LINEA DE BORDE BLANCA,. No se determinan más señales de tránsito.

El croquis elaborado por la autoridad de tránsito consigna que el punto de impacto entre los vehículos fue sobre el carril por el cual transitaba el vehículo 2 (NIL-50E), en la semicurva, y se dibuja el vehículo 1 (SYT-820) ubicado, luego del accidente, ocupando parte del carril por el cual transitaba el vehículo 2 (NIL-50E). Incluso el agente de tránsito consigna como posible hipótesis del accidente: *“112 #1 INVADIR CARRIL SENTIDO CONTRARIO”*. Y como lugar de impacto del vehículo 1 se consigna: *“golpe parte lateral izquierda”*.

Los datos anteriores y ubicación final de los vehículos coinciden con las fotografías de la posición final de los vehículos allegadas al expediente, así como con lo declarado por el demandante SERGIO SANTANDER en su interrogatorio de parte: *“El tráiler venía muy en mi carril (...) el impacto inicial fue contra el cabezote de la mula y luego contra el tráiler”*. Incluso aquí es importante traer a colación que en su interrogatorio de parte el demandado JUAN PABLO GARCIA confesó haber invadido con su vehículo, el carril por el cual transitaba la motocicleta, pues señaló que *“El tráiler se cierra a la izquierda cuando llegué a la curva, entró la moto y no*

tuve tiempo de reaccionar (...) se invade el carril contrario porque el tráiler se cierra más rápido".

Adicional a los medios probatorios anteriores, se tiene el dictamen pericial rendido por IRS VIAL, a través de los expertos ALEJANDRO UMAÑA GARIBELO y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, aportado por la parte demandante y que a su vez fue objeto de contradicción por la contra parte procesal. A sentir de este Despacho, dicho dictamen es claro, preciso, exhaustivo y detallado, además de ser idóneo y concluyente, pues se indica los exámenes, métodos, fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

Precisamente luego de explicar todo el análisis de las circunstancias del accidente, el lugar de los hechos, las características de la vía, el análisis físico de los vehículos involucrados, establece la posición relativa de los vehículos involucrados, y con base en el *"DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS"*, determina entre otros aspectos, los siguientes:

- b)** En el croquis del informe de la autoridad se diagramaron vestigios como consecuencia del impacto y el posible punto de impacto ubicado en el costado izquierdo del carril derecho, sentido Bucaramanga - Pamplona, es decir en el carril de desplazamiento de la Motocicleta.
 - i) Es de anotar que el tramo de vía Bucaramanga a Pamplona a la altura del kilómetro 3 + 300 metros, se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde
 - j) Es de anotar que el tramo de vía Bucaramanga a Pamplona a la altura del kilómetro 3 + 300 metros, se encuentra señalización vertical SP-07 "Zona de curvas sucesivas la primera a la izquierda" en ambos sentidos de circulación.
- k)** El área de impacto de 2,0 x 1,0 m, área de color verde en la imagen 20, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el costado izquierdo del carril derecho, sentido Bucaramanga - Pamplona, es decir en el carril de desplazamiento de la Motocicleta.
- l)** De acuerdo al ángulo de impacto del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se encontraba ocupando el carril derecho, sentido Bucaramanga - Pamplona, es decir en el carril de desplazamiento de la Motocicleta.
- m)** El impacto se presenta antes de la reacción del conductor del vehículo No.1 Tractocamión (frenada con huella y giro hacia la derecha).
- n)** De acuerdo a las características generales de la vía, los conductores se podían percibir como riesgo con antelación al momento de iniciar el giro en la curva.

Al final del informe pericial, los expertos peritos concluyeron:

“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable en donde un instante antes del impacto, el vehículo No.1 TRACTOCAMIÓN se desplazaba por el centro de la calzada en sentido Pamplona - Bucaramanga a la altura del km 3 + 400 m, a una velocidad comprendida entre veinticinco (25 km/h) y treinta y dos (32 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, se desplazaba en sentido contrario (Bucaramanga - Pamplona) por su carril derecho a una velocidad comprendida entre once (11 km/h) y dieciocho (18 km/h) kilómetros por hora.

El vehículo No.1 TRACTOCAMIÓN en el instante de estar en la mitad de la curva hacia la izquierda, impacta con la llanta de repuesto del costado izquierdo y guardabarros anterior izquierdo del semirremolque con la zona anterior del vehículo No. 2 MOTOCICLETA. El conductor y la Motocicleta son proyectados hacia atrás, caen al piso y se arrastran interactuando con el flanco o perfil externo de la llanta No. 11 del vehículo, hasta quedar en posición final (volcamiento lateral derecho); paralelamente el Tractocamión sigue hacia adelante y gira hacia la derecha, aplica el sistema de frenos dejando huellas, terminando en la posición final registrada.

(...)

3. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN”.

Durante el interrogatorio a que fue sometido el perito ALEJANDRO UMAÑA ratificó las conclusiones del dictamen y reiteró que no hubo exceso de velocidad de ninguno de los vehículos involucrados y que tanto el cabezote como el tráiler del tractocamión venían ocupando la calzada contraria.

Con fundamento en los elementos probatorios anteriores (Informe de Accidente de Tránsito, Croquis, fotografías, interrogatorios de parte y dictamen pericial) surge probada la conducta culposa y responsabilidad del hecho por parte del conductor del vehículo 1 (SYT-820), señor JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ. Ahora, ninguna prueba en contrario que desvirtúe la responsabilidad única en el hecho por parte del conductor del tractocamión, y que acredite conducta culposa concurrente por parte del conductor del vehículo 2 (NIL-50E), fue aportada por la parte demandada, incluso su conducta procesal se limitó a plantear una hipótesis de culpabilidad en el demandante (exceso de velocidad y falta de condiciones físicas adecuadas para conducir) pero sin aportar la prueba vehemente de tales hechos.

Así las cosas, hay certeza que la conducta culposa causante del hecho fue la del conductor del tractocamión SYT-820 al conducir de forma imprudente y negligente, invadiendo sin causa jurídica justificativa, el carril contrario al suyo, y por el cual transitaba la motocicleta NIL50E, ocasionando que ésta colisionara contra el costado izquierdo del tractocamión, a pesar incluso que el mismo demandado, conductor del vehículo 1 (SYT-820) expresa ser conocedor de lo peligroso de la maniobra

que realizaba con su vehículo, poniendo en peligro la vida e integridad del conductor que transitaba por el carril contrario.

Por lo anterior, no prosperan las excepciones de mérito planteadas por los demandados que denominaron AUSENCIA Y/O RUPTURA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y CONCURRENCIA DE CULPAS, así como las planteadas por LA PREVISORA S.A., y que denominó INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYT 820, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO, que buscaban desvirtuar la responsabilidad civil de los aquí demandados, encontrándose demostrado también el elemento del nexo causal pues no se demostró ni se vislumbra causa externa alguna que rompa el nexo causal.

De igual forma está acreditado el elemento axiológico del daño, pues fue probado que a raíz de dicho accidente el demandante SERGIO ANDRÉS SANTANDER sufrió serias lesiones en su humanidad (entre ellas pérdida del brazo izquierdo), así como afectaciones a su patrimonio moral y del de sus parientes aquí también demandantes. La prueba documental allegada con la demanda da fe de todos los procedimientos y tratamientos médicos a que fue sometido por las lesiones sufridas en dicho accidente. También obra Informe Pericial de Medicina Legal No.: GRCOPPF-DRNORIENTE-16957-2017, en el cual se señala que se le dictaminaron como secuelas definitivas *“deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión, de carácter permanente, y pérdida anatómica del miembro superior izquierdo”*.

Igualmente obra prueba que ha sido sometido a tratamiento psiquiátrico, y aparece probado que por parte de COLPENSIONES le fue dictaminada una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 51,53% como invalidez permanente parcial, estructurada a partir del 21 de mayo de 2018.

Encontrándose entonces demostrados todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, se declarará a los aquí demandados **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ** y **MARINO GARCÍA LÓPEZ**, en su calidad de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo SYT-820 para el día del hecho, y por tanto guardianes y beneficiarios de la actividad peligrosa ejercida con dicho vehículo, como solidaria, civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de noviembre de 2017, y se les condenará a pagarle los perjuicios sufridos.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa,

es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor. Y en el presente caso, está demostrado que el propietario se reportaba beneficio económico por la actividad peligrosa que se ejecutaba con su vehículo.

Respecto al demandado LA PREVISORA S.A., tal como se expone en la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO, no es posible emitir condena alguna en su contra como responsable solidario en la causación del hecho culposo, pero ello no impide que se le condene a pagar las sumas que contractualmente le correspondan por concepto de la condena impuesta al demandado MARINO GARCIA LÓPEZ, en razón del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual Póliza No. 3042710 vigente para el día del hecho, y que fue admitida al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, eso sí, sometido dicho pago hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y limitado a los conceptos pactados en dicho contrato.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

PERJUICIOS RECLAMADOS PARA SERGIO ANDRÉS SANTANDER

- DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita la suma de \$4.006.700, por concepto de reparación de la motocicleta NIL-50E y la suma de \$3.577.461 por concepto de Informe Técnico –Pericial De Reconstrucción De Accidente De Tránsito. Como prueba del perjuicio anterior, allega la documental consistente en Factura de Venta I 21207 (por concepto de gastos de peritazgo) y diversas facturas de venta por concepto de arreglos a la motocicleta.

Del primero de los daños reclamados no hay duda que corresponde a un daño emergente. El hecho que la motocicleta objeto del daño no esté registrada a nombre del aquí demandante, ninguna prueba se allegó que desvirtuará su posesión sobre la misma y que haya sido este quien asumió de su patrimonio los gastos de su reparación.

No sucede lo mismo con el valor pagada por concepto del dictamen pericial pues ello no corresponde a un daño patrimonial sino a un gasto judicial que será reconocido en la correspondiente liquidación de costas. Por lo anterior, se reconocerá al demandante SERGIO ANDRÉS SANTANDER por este perjuicio la suma de \$4.006.700, que debidamente indexado desde la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2020), a la fecha de esta sentencia, da la suma de \$4.568.504, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (120,27) \times Vi (\$4.006.700,)}{li (105,48)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Agosto de 2022), y, el inicial a la fecha de presentación de la demanda (Diciembre de 2020).

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se entiende el mismo como aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, como así mismo lo explica el ya citado 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable; y que según la demanda corresponden a la suma de \$410.245.161.

En relación con dicho daño, para este fallador existe prueba suficiente acerca de la actividad económica que ejercía el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER para la fecha del accidente, pues la prueba documental y testimonial no dejan duda que ejercía una actividad laboral asalariada de tiempo completo en club DE COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A., devengando la suma mensual de \$1.528.200. Y que de forma alterna prestaba servicios en una actividad independiente de animación de eventos. Sin embargo de esta última, si bien está acreditada la actividad, no está acreditado su nivel de ingresos, ni la periodicidad de su ejercicio. La Certificación de Ingresos expedida por la profesional Contadora no genera credibilidad por cuanto no se encuentra debidamente fundamentada, y al rendir su testimonio de contradicción, quedaron más dudas que certezas sobre la realidad de los ingresos mensuales que pretendía certificar. Incluso el demandante aceptó en su interrogatorio de parte, que sobre dichos ingresos no aportaba a seguridad social, ni llevaba libros de contabilidad, por lo cual no es posible determinar los mismos.

Por tanto la liquidación de este perjuicio se realizará teniendo como base el único ingreso mensual laboral acreditado debidamente por el demandante para el momento del hecho, es decir, la suma \$1.528.200., valor que no fue desvirtuado con prueba en contrario. Al ingreso probado se le debe aplicar el 51,53% de pérdida de capacidad laboral que fue determinada por el dictamen médico ocupacional de Colpensiones, allegado con la demanda, lo cual nos arroja una suma de \$787.481, la cual, debidamente indexada a la fecha de esta providencia, da la suma de \$980.946, que será el valor mensual a indemnizar por lucro cesante, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (120,27) \times Vi (\$787.481)}{li (105,48)}$$

li (96,55)

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Agosto de 2022), y, el inicial al mes en que ocurrió el hecho (Noviembre de 2017).

Así, el lucro cesante consolidado abarca desde el 05 de noviembre de 2017 (fecha del accidente) hasta 05 de agosto de 2022 (atendiendo la fecha de esta sentencia), equivalen a un total de 57 meses, que multiplicados por el ingreso mensual probado (\$980.946), nos da la suma de \$55.913.922, que será el valor a reconocer como indemnización por lucro cesante consolidado.

En cuanto, al lucro cesante futuro, que abarca desde la fecha de la liquidación (06 de agosto de 2022) hasta la finalización del período indemnizable, y como fue probado en el proceso que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (23 años) y la esperanza de vida en hombres para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2017) estaba fijada en 57.01 años según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera (Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres), se tiene entonces un período a indemnizar de 684,12 meses de indemnización, que multiplicados por el ingreso mensual probado (\$980.946), da un total de \$671.084.777, que será la suma a reconocer por este concepto.

Ahora bien, como en el juramento estimatorio de la demanda, la parte actora, bajo la gravedad del juramento, estimó este perjuicio en la suma total de \$410.245.161, atendiendo lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., será ésta última la suma de reconocer, la cual debidamente indexada desde la presentación de la demanda a la fecha de esta sentencia, da la suma de \$467.768.159, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (120,27) \times Vi (\$410.245.161)}{li (105,48)}$$

- PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *“del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación¹, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante SERGIO ANDRÉS SANTANDER, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000).

- PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel que busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar "**...*otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...***" (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o "**repara la supresión de las actividades vitales**". ([C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta](#)).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "actividad social no patrimonial". Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

Indudablemente en el presente caso está demostrado que el accionante como víctima directa, sufrió una merma en su capacidad física en razón de las secuelas permanentes y la pérdida de capacidad laboral que le fueron dictaminadas, lo cual sin lugar a dudas le impedirá de por vida poder realizar aquellas actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación², y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante SERGIO ANDRÉS SANTANDER, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000) por esta clase de perjuicio.

PERJUICIOS RECLAMADOS POR MAYRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO, MAYRA ALEJANDRA CASADIEGOS RAMIREZ, MARIA ELVIA SANTANDER CONTRERAS, LUZ KARIME SANCHEZ SANTANDER, PAOLA ANDREA SANCHEZ SANTANDER y DEISY KATHERINE SANCHEZ SANTANDER

PERJUICIO MORAL

La H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia y presunción respecto de los familiares cercanos (cónyuge, compañera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

permanente, primer grado de consanguinidad), principalmente cuando se trata de daño a la vida, o en afectaciones graves a la integridad personal. Este es uno de esos casos, en que si bien la víctima directa no ha fallecido, el daño causado sin lugar a dudas no solo afecta la integridad moral del directo perjudicado, sino la de todo su grupo familiar. Está demostrado que la afectación trascendió a su círculo íntimo (compañera permanente de hija) como a su círculo familiar cercano (madre y hermanas). Por tanto es pertinente y procedente reconocerlos a los señalados demandantes en razón *“del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación³, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de cada una de los demandantes MAYRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO (hija), MAYRA ALEJANDRA CASADIEGOS RAMIREZ (compañera permanente) y MARIA ELVIA SANTANDER CONTRERAS (madre) la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) para cada una, mientras que para las accionantes LUZ KARIME SANCHEZ SANTANDER (hermana), PAOLA ANDREA SANCHEZ SANTANDER (hermana) y DEISY KATHERINE SANCHEZ SANTANDER (hermana) se reconocerá la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) para cada una.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

No existe prueba alguna que señale que los demás demandantes, como víctimas indirectas del hecho, hayan sufrido una merma en su capacidad física de carácter permanente o que se encuentren impedidos o que se le impedirá a futuro y de por vida realizar ciertas actividades que habitualmente realizaban, es decir, no hay prueba que demuestre que dichos accionantes hayan sufrido impedimento alguno que afecte su calidad de vida, perjuicios que a diferencia del moral no se presume sino que debe ser probado por la parte que lo reclama, por lo cual no se les reconocerá suma alguna por este concepto.

Todas las sumas anteriores a las que son condenados los accionantes deberán ser pagadas por los demandados en forma solidaria dentro del término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia y las mismas devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

Respecto al demandado LA PREVISORA S.A., se encuentran configurados los elementos del llamamiento en garantía hecho en su contra por el demandado MARINO GARCIA LÓPEZ. Revisado el contenido de dicha póliza y las condiciones generales allegadas al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se observa que el monto asegurado por LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA asciende a la suma de \$200.000.000, Y

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

AUTOMOVILES R.C.E EN EXCESO, la suma de \$450.000.000, será por tanto éste el valor máximo a pagar o reembolsar por LA PREVISORA S.A., siempre y cuando no se haya agotado la misma y atendiendo el deducible pactado, que en todo caso deberá ser asumido por el llamante en garantía.

Ahora bien, en atención que LA PREVISORA S.A. fue llamada como demandado directo por los demandantes en calidad de beneficiarios de la póliza, se le ordenará pagar directamente a los demandantes, las sumas que contractualmente le correspondan por concepto de la condena impuesta al demandado MARINO GARCÍA LÓPEZ, en razón del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual Póliza No. 3042710 vigente para el día del hecho, y que fue admitida al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, eso sí, sometido dicho pago hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y limitado a los conceptos pactados en dicho contrato pues el Despacho encuentra probados los presupuestos legales para que prospere el llamamiento en garantía.

Sin embargo de lo anterior, en caso que el demandado MARINO GARCÍA LOPEZ, haga el pago directo de las sumas a que es condenado, deberá el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. procede a reembolsar en su favor, las sumas de dinero que éste llegare a pagar por la condena impuesta en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Declarar no prósperas** las excepciones denominadas AUSENCIA Y/O RUPTURA DE NEXO CAUSAL, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO MORAL Y DEL DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACION, EL PERJUICIO CIERTO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONCURRENCIA DE CULPAS y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por LOS demandados JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ y MARINO GARCÍA LÓPEZ, así como las denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYT 820, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO y EXCEPCIÓN GENÉRICA, planteadas por el demandado y llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar parcialmente prósperas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO, LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN VIRTUD DEL DEDUCIBLE PACTADO y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO, planteadas por el demandado y llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ y MARINO GARCÍA LÓPEZ**, en su calidad de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo SYT-820 para el día del hecho, por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de enero de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ y MARINO GARCÍA LÓPEZ**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

4.1. En favor de **SERGIO ANDRÉS SANTANDER:**

- **CUATRO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.006.700)**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$410.245.161)**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, a título de reparación por concepto de daños morales.
- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, a título de reparación por concepto de daño a la vida de relación.

4.2. En favor de **MAYRA ALEJANDRA SANTANDER TOLEDO, MAYRA ALEJANDRA CASADIEGOS RAMIREZ y MARIA ELVIA SANTANDER CONTRERAS** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** para cada una, a título de reparación por concepto de daños morales.

4.3. En favor de **LUZ KARIME SANCHEZ SANTANDER, PAOLA ANDREA SANCHEZ SANTANDER y DEISY KATHERINE SANCHEZ SANTANDER**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)** para cada una, a título de reparación por concepto de daños morales.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento

(6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

QUINTO: ORDENAR al demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pagar directamente a los demandantes, las sumas que contractualmente le correspondan por concepto de la condena impuesta al demandado MARINO GARCÍA LÓPEZ, en razón del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual Póliza No. 3042710 vigente para el día del hecho, hasta la concurrencia máxima del valor asegurado incluido el amparo en exceso, pero limitado a los conceptos pactados en dicho contrato, siempre y cuando no se haya agotado la misma y atendiendo el deducible pactado, que en todo caso deberá ser asumido por el llamante en garantía.

En caso que el demandado MARINO GARCÍA LOPEZ, haga el pago directo de las sumas a que es condenado, deberá el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. proceder a reembolsar en su favor, las sumas de dinero que éste llegare a pagar por la condena impuesta en su contra.

SEXTO: Declarar no probada la **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** elevado por los demandados y el llamado en garantía.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y al llamado en garantía, en partes iguales y a favor de la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

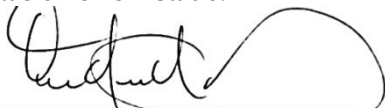
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **10 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.